

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00261-00

Debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S. y en favor de la sociedad PRODUCTOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEC, con fundamento en las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución.

Por tanto resulta necesario en primer lugar verificar si tales documentos cumplen los requisitos establecidos la normatividad aplicable a la materia para que constituyan título valor.

De conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 la factura electrónica es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto. dispone que la factura electrónica, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada de manera expresa, cuando, por medios electrónicos, el deudor acepta de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

La factura también se entiende aceptada de manera tácita cuando el deudor no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, caso en el cual el emisor de la factura debe dejar constancia de los supuestos que dan lugar a la aceptación tácita.

Para estos efectos de la contabilización del término de tres (3) días para aceptar expresamente la factura electrónica o para que opere la aceptación tácita, la norma en comento indica que la mercancía se entiende recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

De las normas anteriormente transcritas se colige que, para que una factura electrónica sea considerada como un título valor y, por tanto, pueda ser tenida como un título ejecutivo para efectos de su cobro judicial debe haber sido entregada y aceptada expresa o tácitamente por el adquirente de los bienes o servicio, es decir por el deudor.

En el caso de la factura electrónica de venta, la ocurrencia de estos eventos se prueba con los documentos electrónicos del acuse de recibido de la factura, del acuse de recibo de los bienes o servicios y de la aceptación expresa o tácita de la factura, los cuales deben ser generados y validados de conformidad con la normatividad expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Debe resaltarse que para acreditar la aceptación tácita de la factura electrónica el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 prevé que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

En ausencia de los soportes antes mencionados, la factura no podrá ser tenida como título valor ni como título ejecutivo y, en consecuencia, no será procedente su cobro en sede judicial.

Conforme lo anterior, verificados los documentos aportados por la abogada LUISA FERNANDA POLANCO RAYMOND, se observa que tan solo las facturas No. PR01 6861 por valor de \$2.999.736.12, PR01 6899 por valor de \$1.444.505.88 y la PR 016896 por valor de \$1.006.264,00 fueron aportadas con el cumplimiento de los requisitos antes referidos para que presten mérito ejecutivo, pues se aportaron los documentos que dan cuenta del acuse de

recibido de la factura, del acuse de recibo de los bienes o servicios y de la aceptación expresa de las mismas.

Respecto de las demás facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución No. PR01 6536, PR01 6537, PR01 6564, PR01 6565, PR01 6570, PR01 6572, PR01 6586, PR01 6587, PR01 6619, PR01 6626, PR01 6636, PR01 6660, PR01 6812, PR01 6828, PR01 6829, PR01 6848, PR11 7011, PR01 6953, PR01 6957, PR01 6794, PR01 6788, PR01 6789, PR01 6811, PR01 6877, PR01 6881, PR01 6880, PR01 6982, PR01 6950, PR01 6952, PR01 6949, PR01 6944, PR01 6933 PR01 6920, PR01 6915, PR01 7042, PR01 7027, PR01 7025, PR01 7012, PR01 7004, PR01 6991, PR01 6984, PR01 6981, PR01 6980, PR01 6979, PR01 6961, PR01 7111, PR01 7093, PR01- 7107, PR01 7046, PR01 7047 PR01 6900, PR01 7157, PR01 6905, PR01 6324, PR01 6344, PR01 6357, PR01 6534, PR01 6523, PR01 6524, PR01 6525, PR01 6526, PR01 6534 PR01 6535, PR01 7178, PR01 6866, debe indicarse que ninguna cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1074 de 2015 y por tanto no resulta procedente librar orden de pago con fundamento en las mismas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el monto de las obligaciones contenidas de las facturas que constituyen título ejecutivo asciende a la suma de \$5.450.506.00, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se tiene en cuenta la suma mencionada, los intereses de plazo y de mora desde el 26 de mayo de 2023, dicha suma no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$174.000.000.00

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada, por el factor cuantía y remitida al Juez competente.

Por tanto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el **PRODUCTOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEC S.A.S.** contra la **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**

SEGUNDO: **REMITIR** la presente demanda, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 79 hoy 21 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d38eb90b7db1892a7dd0a506ca45b9a50b1590eeb809de8ca9c2161e487a6b3

Documento generado en 20/06/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>